



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - AUTO
RADICACIÓN: 05 001 31 05 **013 2023 00205 01**
DEMANDANTE: ISBELIO GUARÍN GONZÁLEZ
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, COLFONDOS SA PENSIONES Y
CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante memorial fechado a 13 de septiembre de 2024, Porvenir solicitó la terminación del proceso en virtud de los efectos del art. 76 de la Ley 2381 de 2024 (arch. 9, C02), norma que prevé que *“Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”*

No desconoce la Sala que sí se acredita por parte de la activa el requisito de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, y previa asesoría, le es posible retornar al régimen de prima media dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la Ley 2381 de 2024.

No obstante, a más de que lo que se pretende no es un simple traslado de régimen sino la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado con destino al régimen de ahorro individual, no se dan los requisitos para la terminación anormal del proceso (art. 312 del CGP), y el desistimiento de las pretensiones según lo previsto en el art. 314 *ídem* es una facultad exclusiva de la parte actora; asimismo, cumple advertir que el objeto de este proceso resulta incompatible con

el párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, conforme al cual la AFP sigue administrando los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual hasta que se consolide el derecho, y en este asunto se aspira a que tal gestión la haga Colpensiones de forma inmediata, por lo cual, entender las pretensiones bajo esos lineamientos sería contrario a la voluntad de la parte actora.

Por lo expuesto, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el fondo privado, y esta Sala

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso incoada por Porvenir, conforme a las consideraciones anteriores; en consecuencia, sígase con el trámite pertinente en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE

Magistrada



DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado: [05001310501320230020501](https://www.colpensiones.gov.co/consulta-expediente/05001310501320230020501)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala 017 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18be84bd0eeb84f792f8243bae4bf6bdd8a6c303e886ddd22ed252beb6b2d**

Documento generado en 24/09/2024 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>